

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial, informándole que por medio de auto de sustanciación civil No. 99 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 22 del dieciséis (16) de febrero siguiente, se tuvo por contestado oportunamente el libelo demandatorio por parte de la demandada, quien actúa a través de apoderada judicial, e igualmente conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se le corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas; de manera que los términos trascurrieron de la siguiente manera:

Días hábiles: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2023.

Días inhábiles: 18, 19, 25, 26 de febrero, 4, 5 de marzo de 2023.

En ese sentido, el término de traslado de la contestación finiquitó el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las seis de la tarde (06:00 P.M.), por lo que al respecto me permito informar que el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la parte demandante se pronunció en torno a las excepciones de mérito propuestas, adjuntando y solicitando pruebas que pretende hacer valer

Se pasa a despacho en la fecha, toda vez que en el cuaderno de medidas cautelares se encontraba corriendo el término de 15 días para que el ejecutante prestara caución para responder por los perjuicios que se causaran con la práctica de la medida cautelar. Término que venció el día 9 de marzo de 2023.

El día 10 de marzo de 2023 al titular del despacho le fue concedido permiso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Caldas, mediante Resolución Nro. 123 del 9 de marzo hogafío.

Sírvase proveer,

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio civil No. 113

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Claudia Milena Giraldo
Demandada: Francy Lorena Tangarife y Yeison Arley Castro
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00272 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes ordenamientos:

1) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA LLEVAR A CABO DE MANERA PRESENCIAL.

Teniendo en cuenta lo establecido en la constancia secretarial que antecede, consumado el término del traslado al ejecutante respecto de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por parte de



la apoderada judicial de los demandados, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso; término dentro del cual la parte demandante se pronunció en torno a las excepciones de mérito propuestas, adjuntando y solicitando pruebas que pretende hacer valer; como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y la práctica de pruebas es posible y conveniente efectuarla en la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a la **AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso para el día treinta (30) de mayo del presente año a partir de las 09:00 a.m., en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.**

2) DECRETO PRUEBAS.

De Conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, y con la contestación al traslado de las excepciones.

- Letra de cambio por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/Cte.
- Copia del documento complementario al título valor de fecha 1 de julio de 2022
- Copia del certificado de tradición y libertad del predio FMI 108- 3756.
- Copia de la notificación de fecha 18 de noviembre de 2022, con sello de cotejo de interrapiidísimo donde se genera el cobro del título valor a los demandados.
- Copia de la guía de entrega de interrapiidísimo 700087543159.
- Copia Autorización emitida por la demandante a favor del señor JOHN FREDY SANTOS MORENO, para realizar el cobro de la letra.
- Copia Solicitud de acompañamiento del Sr. JOHN FREDY SANTOS MORENO, a la estación de policía de Manzanares Caldas.
- 4 Fotografías.
- Copia Contrato promesa de compraventa inmueble rural del 28 de abril de 2022
- Pantallazos correos electrónicos (consulta y respuesta dada por este despacho sobre trámite proceso)
- Copia del Escrito con referencia "Incumplimiento contrato de promesa de compraventa de un inmueble rural" dirigido al señor Yeison Arley Castro Arcila, suscrito por la señora Claudia Milena Giraldo.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Yeison Arley Castro Arcila y Francy Lorena Tangarife.

2.1.3 TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia, se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Dorance Marín Aguirre
- Jaumer Raúl González Giraldo
- Amparo Montes Salazar



2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda.

- Copia Escritura Publica Nro. 200 del 1 de Julio de 2022 emitida por la Notaría Única de Manzanares Caldas.

Se formula un Ítem por la demandada que denomina de oficio, y relaciona unos pedimentos al Juez para que decrete unas pruebas tales como: prueba grafológica, para determinar las caligrafías del título valor letra de cambio y la ilegibilidad de las rubricas de los demandados, pide además se cite a declarar a la Inspectora Municipal de Policía y al Alcalde Municipal para que explique a que se refiere la declaración de Statuto Quo.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que efectivamente el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio como director del proceso para propender por la solución del litigio, impedir fallos inhibitorios, evitar nulidades y cuando sea necesario para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, sin que ello conlleve a suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias.¹

Sujetos a dicho contenido, con respecto a la prueba grafológica y las declaraciones pedidas como prueba de oficio, precisa el despacho que este tipo de pruebas “de oficio”, son facultad exclusiva del juez y solo se decretan cuando se considera que son necesarias para aclarar aspectos relacionados con la Litis, de tal manera que lo que aquí se advierte es una petición probatoria de parte; la que el despacho no acogerá, en primer lugar en lo que tiene que ver con la prueba grafológica, resulta inconducente, toda vez que no se está atacando el título valor de falso, sino que lo que se cuestiona es el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, sin seguir las instrucciones del suscriptor, conforme se desprende de las excepciones de mérito formuladas, situación que puede ser controvertida con otros medios probatorios, pues la pericia no es la idónea para determinar si se acataron o no dichas instrucciones.

En cuanto a las declaraciones de los funcionarios de la Alcaldía tampoco se consideran conducentes, por cuanto serían suficiente los actos administrativos que hubieren sido emitidos por ellos en razón de sus funciones.

2.2.2. TESTIMONIAL:

Por reunir las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta como prueba, el testimonio de las personas que seguidamente se enuncian; testimonios que se practicarán conforme a las previsiones legales del artículo 221, ibídem en la audiencia que mediante esta providencia se programa. En consecuencia, se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se identifica, sin embargo, se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecido con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- María Alicia López Restrepo.

2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora Claudia Milena Giraldo.

2.3 PRUEBA DOCUMENTAL COMUN DE LAS PARTES

¹ Sentencias de la Corte Suprema de Justicia SC5676 de 2018 y SC8456-2016.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales pedidas por ambas partes para ser tenidas en cuenta en el proceso.

- Pantallazos y audio conversaciones de Whatsapp entre el señor Yeison Arley Castro Arcila y la señora Claudia Milena Giraldo.
- Copia de la Resolución 007 de 11 de noviembre de 2022, emitida por la Inspección de policía rural de los planes.
- Copia de la Resolución 452 del 19 de noviembre de 2022 la cual confirma la Resolución 007 de 11 de noviembre de 2022

2.4 PRUEBAS DE OFICIO:

Se decretan como pruebas de oficio:

2.4.1 DOCUMENTALES:

Téngase como prueba documental y hasta donde la Ley lo permita, la documentación obrante en el expediente.

2.4.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverán los señores Claudia Milena Giraldo, Yeison Arley Castro Arcila y Francly Lorena Tangarife.

2.4.3 TESTIMONIAL

Se dispone como prueba de oficio el testimonio del señor Fernando Antonio Butírica vecino del predio objeto de compraventa, quien se encuentra mencionado en el documento complemento al título valor, quien deberá comparecer el día de la audiencia.

Así las cosas, se requiere a las partes a fin de que informen datos de contacto, para el envío de la citación respectiva.

3. PREVENCIÓNES Y ADVERTENCIAS.

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurran a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ

Juez

Notificación en el Estado Nro. 46
Fecha 27 de marzo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055e52ae947f8b763f6bd88e5213a6ff6f95e940b50850cd3d2756752d3eb12**

Documento generado en 24/03/2023 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>